



EXPEDIENTE N° : 146-2014-OEFA/DFSAI/PAS
 ADMINISTRADO : PLUSPETROL PERÚ CORPORATION S.A.
 UNIDAD PRODUCTIVA : LOTE 88
 UBICACIÓN : DISTRITO DE ECHARATE
 PROVINCIA DE LA CONVENCION
 DEPARTAMENTO DE CUSCO
 SECTOR : GAS NATURAL
 MATERIA : CONCESORIO DE APELACION

SUMILLA: *Se concede el recurso de apelación interpuesto por Pluspetrol Perú Corporation S.A. contra la Resolución Directoral N° 1017-2015-OEFA/DFSAI del 30 de octubre del 2015.*

Lima, 27 de enero del 2016

I. ANTECEDENTES

- El 30 de octubre del 2015, la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA emitió la Resolución Directoral N° 1017-2015-OEFA/DFSAI (en adelante, la Resolución¹), mediante la cual resolvió, entre otros aspectos, declarar la responsabilidad administrativa de Pluspetrol Perú Corporation S.A. (en adelante, Pluspetrol Perú Corporation), debido a la comisión de las siguientes infracciones:

Infracciones relacionadas al almacenamiento de sustancias químicas y al acondicionamiento de residuos sólidos

- En las instalaciones del Campamento Base Malvinas (coordenadas 723917E, 8689302N), Pluspetrol Perú Corporation almacenó sustancias químicas en un ambiente abierto y sin sistema de doble contención. Asimismo, algunas sustancias químicas se encontraban dispuestas en un área sin impermeabilizar y no contaban con hojas de seguridad MSDS (Material Safety Data Sheet).
- En el patio de chatarra del Campamento Base Malvinas (coordenadas 723504E, 8689656N), Pluspetrol Perú Corporation no acondicionó los residuos sólidos plásticos, al encontrarse los mismos en un ambiente abierto, a granel y sin ningún criterio de clasificación por su naturaleza.

Infracciones relacionadas al incumplimiento de instrumentos de gestión ambiental

- Pluspetrol Perú Corporation no adoptó medidas para el control de erosión, conforme lo establece el Acápito 2.15 "Control de Erosión" del Capítulo 6 de su estudio de impacto ambiental (EIA).
- Pluspetrol Perú Corporation no revegetó las áreas alteradas con plántulas y/o semillas, conforme lo establece el Acápito 2.11 "Planes de Revegetación" del Capítulo 6 de su EIA.
- Pluspetrol Perú Corporation no se encontraba autorizado a realizar la descarga de efluentes domésticos en el punto de monitoreo N° L88-CONST-

¹ Folios 221 al 256 del expediente.



ED-01 (coordenadas 723741E, 8691162N), ubicado en el Campamento Base Malvinas, de acuerdo a sus instrumentos de gestión ambiental para el Lote 88.

- (vi) Pluspetrol Perú Corporation no se encontraba autorizado a realizar la descarga de efluentes domésticos en el punto de monitoreo N° L88-MAV-ED-INTERIN, correspondiente al remanente sobrante proveniente de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas del Campamento EPC 30 (coordenadas 723741E, 8691162N), ubicado en el Campamento Base Malvinas, de acuerdo a sus instrumentos de gestión ambiental para el Lote 88.

Infraacciones relacionadas al exceso de límites máximos permisibles

- (vii) En el punto de monitoreo N° L88-MAV-ED-07 (coordenadas 723741E, 8691162N), ubicado en el Campamento Base Malvinas, Pluspetrol Perú Corporation superó el límite máximo permisible (LMP) para efluentes domésticos respecto del parámetro coliformes totales, conforme con los resultados de la muestra obtenida por el OEFA durante la visita de supervisión realizada del 17 al 21 de mayo del 2013.



- (viii) En el punto de monitoreo N° L88-CONST-ED-01 (coordenadas 723741E, 8691162N), ubicado en el Campamento Base Malvinas, Pluspetrol Perú Corporation superó los LMP para efluentes domésticos respecto de los parámetros pH y fósforo, conforme con los resultados de la muestra obtenida por el OEFA durante la visita de supervisión realizada del 17 al 21 de mayo del 2013.

- (ix) En el punto de monitoreo N° L88-MAV-ED-INTERIN, correspondiente al remanente sobrante proveniente de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas del Campamento EPC 30 (coordenadas 723741E, 8691162N), ubicado en el Campamento Base Malvinas, Pluspetrol Perú Corporation superó los LMP para efluentes domésticos respecto de los parámetros coliformes totales y fósforo, conforme con los resultados de la muestra obtenida por el OEFA durante la visita de supervisión realizada del 17 al 21 de mayo del 2013.

2. Asimismo, esta Dirección ordenó a Pluspetrol Perú Corporation que cumpla con las siguientes medidas correctivas, en los términos y plazos indicados en el siguiente cuadro:

N°	Conductas infractoras	Medidas correctivas		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Plazo para acreditar el incumplimiento



1	En las instalaciones del Campamento Base Malvinas (coordenadas 723917E, 8689302N), Pluspetrol Perú Corporation almacenó sustancias químicas en un ambiente abierto y sin sistema de doble contención. Asimismo, algunas sustancias químicas se encontraban dispuestas en un área sin impermeabilizar y no contaban con hojas de seguridad MSDS (Material Safety Data Sheet).	Acreditar que cuenta con un área de almacenamiento de sustancias químicas que reúne las condiciones establecidas en la normativa ambiental.	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución.	Remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el vencimiento del plazo para el cumplimiento de la medida correctiva, un plano de ubicación del almacén de sustancias químicas y fotografías de fecha cierta con coordenadas UTM WGS y/o videos de fecha cierta que acrediten que cuenta con un área de almacenamiento de sustancias químicas que reúne las condiciones establecidas en la normativa ambiental.
2	Pluspetrol Perú Corporation no adoptó medidas para el control de erosión, conforme lo establece el Acápite 2.15 "Control de Erosión" del Capítulo 6 de su EIA.	Implementar las medidas de control de erosión consistentes en la instalación de bermas superficiales de evacuación de agua en las siguientes áreas de la línea de conducción del ducto, con coordenadas: i) 750395E, 8683452N; ii) 749743E, 8684168N; iii) 748566E, 8684448N; iv) 746756E, 8685952N; y, v) 750395E, 8683452N).	En un plazo no mayor de sesenta (60) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución.	Remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el vencimiento del plazo para el cumplimiento de la medida correctiva, un informe detallado y registros fotográficos de fecha cierta con coordenadas UTM WGS de la implementación de las medidas de control de erosión consistentes en la instalación de bermas superficiales de evacuación de agua en las siguientes áreas de la línea de conducción del ducto, con coordenadas: i) 750395E, 8683452N; ii) 749743E, 8684168N; iii) 748566E, 8684448N; iv) 746756E, 8685952N; y, v) 750395E, 8683452N.





3	<p>Pluspetrol Perú Corporation no revegetó las áreas alteradas con plantones y/o semillas, conforme lo establece el Acápite 2.11 "Planes de Revegetación" del Capítulo 6 de su EIA.</p>	<p>Revegetar las zonas alteradas con plantones y/o semillas (desde la coordenada 751618E/8683664N hasta la coordenada 746923E/8686298N), conforme lo establece el Acápite 2.11 "Planes de Revegetación" del Capítulo 6 de su EIA.</p>	<p>En un plazo no mayor de cien (100) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución.</p>	<p>Remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA, en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados desde el vencimiento del plazo para el cumplimiento de la medida correctiva, un informe detallado y registros fotográficos de fecha cierta de la revegetación de las áreas alteradas con plantones y/o semillas.</p>
4	<p>En el punto de monitoreo N° L88-MAV-ED-07 (coordenadas 723741E, 8691162N), ubicado en el Campamento Base Malvinas, Pluspetrol Perú Corporation superó el LMP para efluentes domésticos respecto del parámetro coliformes totales, conforme con los resultados de la muestra obtenida por el OEFA durante la visita de supervisión realizada del 17 al 21 de mayo del 2013.</p>	<p>Realizar las acciones necesarias para optimizar el sistema de tratamiento de las aguas residuales domésticas de tal manera que en el punto de monitoreo N° L88-MAV-ED-07 se cumpla con el límite máximo permisible del parámetro coliformes totales dispuestos en la normativa vigente.</p>	<p>En un plazo no mayor de cien (100) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución.</p>	<p>Remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA, en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados desde el vencimiento del plazo para el cumplimiento de la medida correctiva, un informe técnico que sustente las acciones adoptadas para implementar las medidas que permitan optimizar el sistema de tratamiento de efluentes domésticos, tales como medios visuales (fotografías y/o videos) de fecha cierta y con coordenadas UTM WGS que evidencien la forma y ubicación de dicha implementación.</p> <p>Asimismo, deberá presentar los resultados de los monitoreos de las aguas tratadas realizados por un laboratorio acreditado Instituto Nacional de Calidad – INACAL.</p> <p>Cabe resaltar que los monitoreos deben realizarse luego de implementadas las acciones necesarias para optimizar el sistema de tratamiento.</p>





3. La Resolución fue debidamente notificada a Pluspetrol Perú Corporation el 4 de enero del 2016, según se desprende de la Cédula de Notificación N° 1106-2015².
4. El 25 de enero del 2016, mediante escrito ingresado con Registro N° 007190³, Pluspetrol Perú Corporation interpuso recurso de apelación contra la Resolución.

II. OBJETO

5. En atención al recurso de apelación interpuesto por Pluspetrol Perú Corporation, corresponde determinar si en el presente caso se ha cumplido con los requisitos de admisibilidad y procedencia señalados en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del RPAS) y en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG).

III. ANÁLISIS

6. El Numeral 206.2 del Artículo 206° y el Artículo 207° de la LPAG⁴ establecen que son impugnables, entre otros, los actos definitivos que ponen fin a la instancia, mediante los recursos de reconsideración, apelación o revisión.
7. El Artículo 211° de la referida norma establece que el escrito que contiene el recurso deberá señalar el acto que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el Artículo 113°⁵, debiendo ser autorizado por letrado.

- B. Por su parte, el Artículo 209° de la LPAG⁶ establece que el recurso de apelación procede cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las

² Folio 257 del expediente.

³ Folios 258 al 291 del expediente.

⁴ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

"Artículo 206°.- Facultad de contradicción

206.2 Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo.

Artículo 207.- Recursos administrativos

207.1 Los recursos administrativos son:

- a) Recurso de reconsideración
- b) Recurso de apelación
- c) Recurso de revisión

207.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días."

⁵ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

"Artículo 113°.- Requisitos de los escritos

Todo escrito que se presente ante cualquier entidad debe contener lo siguiente:

1. Nombres y apellidos completos, domicilio y número de Documento Nacional de Identidad o carné de extranjería del administrado, y en su caso, la calidad de representante y de la persona a quien represente.
2. La expresión concreta de lo pedido, los fundamentos de hecho que lo apoye y, cuando le sea posible, los de derecho.
3. Lugar, fecha, firma o huella digital, en caso de no saber firmar o estar impedido.
4. La indicación del órgano, la entidad o la autoridad a la cual es dirigida, entendiéndose por tal, en lo posible, a la autoridad de grado más cercano al usuario, según la jerarquía, con competencia para conocerlo y resolverlo.
5. La dirección del lugar donde se desea recibir las notificaciones del procedimiento, cuando sea diferente al domicilio real expuesto en virtud del Numeral 1. Este señalamiento de domicilio surte sus efectos desde su indicación y es presumido subsistente, mientras no sea comunicado expresamente su cambio.
6. La relación de los documentos y anexos que acompaña, indicados en el TUPA.
7. La identificación del expediente de la materia, tratándose de procedimientos ya iniciados."





pruebas o en cuestiones de puro derecho, debiendo interponerse ante la autoridad que emitió el acto administrativo impugnado a fin de ser elevado al superior jerárquico.

9. Dentro de dicho marco, de la concordancia de los Numerales 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del TUO del RPAS⁶ con el Numeral 207.2 del Artículo 207° de la LPAG, se desprende que los administrados pueden interponer recurso de apelación contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de sanción o el dictado de medida correctiva en el plazo de quince (15) días hábiles, contado desde el día siguiente de la notificación del acto que se impugna.
10. Señalado lo anterior, del análisis del recurso de apelación interpuesto por Pluspetrol Perú Corporation el 25 de enero del 2016, se advierte que este cumple con los requisitos establecidos en los Artículos 113° y 211° de la LPAG.
11. Asimismo, tomando en cuenta que la Resolución fue notificada a Pluspetrol Perú Corporation el 4 de enero del 2016 y que el recurso de apelación fue presentado el 25 de enero del 2016, se advierte que este ha sido interpuesto dentro del plazo de quince (15) días hábiles mencionado líneas arriba.

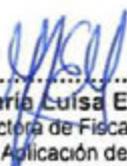
En uso de las facultades conferidas en el Literal z) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y en el Numeral 25.1 del Artículo 25° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por Pluspetrol Perú Corporation S.A. contra la Resolución Directoral N° 1017-2015-OEFA/DFSAI.

Artículo 2°.- ELEVAR los actuados al Tribunal de Fiscalización Ambiental.

Regístrese y comuníquese.


.....
María Luisa Egúsqüiza Mori
Directora de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

fro

⁶ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

"Artículo 209°.- Recurso de apelación

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico."

⁷ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

"Artículo 24°.- Impugnación de actos administrativos

24.2 El administrado podrá presentar recurso de apelación contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de sanción o el dictado de medida correctiva.

24.3 Los recursos administrativos deberán presentarse en el plazo de quince (15) días hábiles contado desde la notificación del acto que se impugna."